

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

*Sentencia 4364/2015, de 6 de julio de 2015*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 2671/2015*

**SUMARIO:**

**Incapacidad permanente total.** *Futbolista que durante su trayectoria profesional ha pertenecido a diferentes clubes, sufriendo sendas lesiones por accidentes de trabajo causantes de IT que devinieron en una situación de incapacidad permanente total.* Han de ser traídos al proceso todos los clubes y sus Mutuas en las que se produjeron accidentes de trabajo que en el grado que se determine cooperaron en la producción del resultado lesivo causante de la incapacidad permanente. Al existir dos accidentes en la misma rodilla, existieron dos concausas que incidieron en el resultado, pero ha de entenderse que ambas no concurrieron en el mismo porcentaje en la producción de aquel, de modo que en función de los porcentajes de causalidad que se establezcan, así ha de condenarse respectivamente a las Mutuas codemandadas.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 68.2 a) y 131 bis.

**PONENTE:**

*Don Francisco Bosch Salas.*

Magistrados:

Don FRANCISCO BOSCH SALAS  
Doña LIDIA CASTELL VALLDOSERA  
Don SEBASTIAN MORALO GALLEGO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA**  
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8005392

JSP

Recurso de Suplicación: 2671/2015

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 6 de julio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 4364/2015**

En el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA FRATERNITAT-MUPRESA (MATEPSS NÚM. 275) frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 30 de mayo de 2014 dictada en el procedimiento

Demandas n.º 103/2013 y siendo recurridos INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, IBERMUTUA, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA, S.A.D., REAL MADRID CLUB DE FUTBOL y Mateo . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO BOSCH SALAS.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Con fecha 1 de febrero de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2014 que contenía el siguiente Fallo: " Que, estimando en la forma expuesta la demanda interpuesta por Don Mateo contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, "SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA, S.A.D.", "IBERMUTUAMUR, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 274", "REAL MADRID CLUB DE FUTBOL" y "MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 275", debo declarar a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, condenando por partes iguales a ambas Mutuas, por subrogación de las respectivas empresas, sin perjuicio de las responsabilidades legales del INSS y de la TGSS, al abono de una pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de su base reguladora de 38.761,20 euros anuales, más incrementos y revalorizaciones correspondientes, y con efectos desde el día 7-febrero-2012. "

Por auto de fecha 28 de julio de 2014 se aclaró el fallo de la sentencia anterior cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Procede aclarar y aclaro la sentencia dictada el día 30 de mayo de 2014 en los presentes autos, en concreto en el fallo de la misma, donde dice "... y con efectos desde el día 7 febrero de 2012..." debe decir: "... y con efectos desde el día 7 - septiembre - 2012 ... ."

#### **Segundo.**

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. El trabajador demandante Don Mateo, nacido el día NUM000 -1988 (folio 39 reverso), está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social y en situación de alta, habiendo prestado servicios como futbolista profesional (folio 25 reverso).

El actor estuvo de alta en la entidad codemandada "REAL MADRID CLUB DE FUTBOL", con riesgos de accidentes de trabajo cubiertos por la mutua codemandada "MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 275", que asume la cobertura de los riesgos, en los siguientes períodos:

De 17-07-2008 a 18-08-2009;  
De 01-07-2010 a 31-01-2011; y  
De 01-07-2011 a 30-06-2012;

El actor percibió prestaciones por desempleo a tiempo total desde 1-7-2012 por extinción contractual.

El actor estuvo de alta en la entidad codemandada "SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA, S.A.D." con riesgos de accidentes de trabajo cubiertos por la mutua codemandada "IBERMUTUAMUR, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 274", que asume la cobertura de los riesgos, en el período 20-08-2009 a 07-06-2010.

(informe vida laboral obrante a folios 72 y 73 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO. El actor teniendo contrato de trabajo de deportista profesional con "REAL MADRID CLUB DE FUTBOL", fue cedido temporalmente a "SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA, S.A.D." en el período citado (contratos obrantes a folios 129 a 132 que se dan por reproducidos).

El actor teniendo contrato de trabajo de deportista profesional con "REAL MADRID CLUB DE FUTBOL", fue cedido temporalmente a "Halmstads Bollklubb" equipo de fútbol sueco, en el período 31-01-2011 a 30-06-2011 (contratos obrantes a folios 134 a 139 que se dan por reproducidos), jugando con dicho equipo al menos 9 partidos (documental folio 243) y habiendo sido también en dichas fechas cedidos al mismo club otros dos jugadores del "REAL MADRID CLUB DE FUTBOL" (folio 348).

Finalizada esta última cesión, y tras pasar las oportunas revisiones médicas por orden del club (hecho conforme), el actor regresó al "REAL MADRID CLUB DE FUTBOL" el 01-07-2011 jugando diversos partidos con el

"REAL MADRID CASTILLA CLUB DE FUTBOL" y en el celebrado en fecha 13-05-2012 entró a jugar en el minuto 62 (folios 245 y 246).

TERCERO. En fecha 20-12-2009, mientras jugaba un partido de fútbol con el equipo de la "SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA, S.A.D.", sufrió un accidente calificado como de trabajo que le causó rotura del ligamento cruzado anterior, lesión condral en cóndilo interno, rotura menisco interno en asas de cubo con luxación intercondilea y en zona posterior al ligamento cruzado anterior, de la rodilla izquierda (informe Inspección de Trabajo folio 62 y documento folio 97), iniciando proceso de incapacidad temporal por contingencias profesionales el día 21-12-2009, siendo dado de alta médica el 17-01-2011 por curación, con el diagnóstico de "esguinces y desgarros de ligamento cruzado de la rodilla" (folios 38 reverso y 39 que se dan por reproducidos).

El día 20-7-2011, mientras estaba en el terreno de deporte entrenando con el equipo del "REAL MADRID CASTILLA CLUB DE FUTBOL", sufrió un accidente calificado como de trabajo al realizar un sobreesfuerzo físico que le causó rotura cuerno anterior menisco externo rodilla izquierda (parte de accidente folios 33 y 34; interrogatorio en juicio del actor), iniciando proceso de incapacidad temporal por contingencias profesionales el día 20-07-2011, siendo dado de alta médica el 03-02-2012 por curación con el diagnóstico de "rotura del asta anterior del menisco externo rodilla izquierda" (folios 35, 306 y 321 que se dan por reproducidos).

CUARTO. En fecha 21-05-2012, el actor solicitó ante el INSS ser declarado en situación de incapacidad permanente (folio 36 reverso y 37 que se da por reproducido).

Fue reconocido por el ICAMS en fecha 07-09-2012 (folio 28 que se da por reproducido). La Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 27-09-2012, decretó que no procedía declarar al actor en ninguna situación de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, por no reunir el requisito de incapacidad permanente (resolución obrante a folios 25 reverso y 26 que se dan por reproducidos).

Interpuso reclamación previa en fecha 15-11-2012, solicitando ser declarado incapaz permanente total o subsidiariamente parcial, derivado de accidente de trabajo (documentos obrante a folios 45 y 46 que se dan por reproducidos) fue desestimada la reclamación previa por resolución fechada el día 28-12-2012 (folio 40 reverso y 41 que se da por reproducido).

QUINTO. La base reguladora de la prestación reclamada de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo es de 38.761,20 euros anuales y la de la parcial de 3.230,10 euros (alegaciones en el acto juicio y conformidad partes de derivar del accidente del año 2011, resolución folios 40 reverso y 41).

De derivar del accidente del año 2009 la base reguladora de la prestación reclamada de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo es de 34.365,28 euros anuales, y la de la parcial de 3.166,20 euros (alegaciones en el acto juicio no opuestas por resto partes; folio 62).

SEXTO. El actor, como consecuencia del accidente sufrido en fecha 20-12-2009, en el que sufrió rotura del ligamento cruzado anterior, lesión condral en cóndilo interno, rotura menisco interno en asas de cubo con luxación intercondilea y en zona posterior al ligamento cruzado anterior, de la rodilla izquierda, fue intervenido quirúrgicamente el 28-01-2010 realizándose menissectomía parcial y regularización meniscal, injerto tipo OBI en lesión condral en cóndilo interno zona de carga, plastia LCA de banco, con fijación Biotransfix en fémur y tornillo interferencial en tibia, introducción de factores de crecimiento plaquetario (folio 97); el 23-11-2010 tras el alta médica se detectaron alteraciones concordantes con lesión condral grado III en cóndilo femoral interno, posterior al injerto trufit y hallazgos concordantes con edemas en cóndilos femorales y platillo tibial interno de carácter inespecífico (folio 86 que se da por reproducido)

El actor, como consecuencia del accidente sufrido en fecha 20-07-2011, en el que sufrió "rotura del asta anterior del menisco externo rodilla izquierda", se le detectó por radiodiagnóstico de fecha 21-7-2011 hallazgos compatibles con dicha rotura radial y hallazgos concordantes con lesión condral grado III en cóndilo femoral interno, posterior al injerto trufit (folio 320), optando por no operar la rodilla dados sus antecedentes (folio 321).

En estudio biomecánico realizado en fecha 15-06-2012 (folios 93 reverso y 322) se acredita que si el gesto deportivo a realizar por el actor no es muy rápido (esto es bien controlado), la rodilla izquierda rinde bien, siendo el riesgo de lesión bajo; por el contrario, si el gesto a realizar es rápido (mal controlado), el rendimiento de la rodilla decae, siendo entonces alto el riesgo de lesión. Dicha deficiencia en condiciones de alta velocidad, que no en baja, resulta compatible con inestabilidad articular.

El actor en la actualidad, como consecuencia de los dos accidentes de trabajo sufridos, padece en rodilla izquierda lesión condral grado III (importante daño cartilaginosa) en cóndilo femoral interno e inestabilidad articular altas velocidades (informe y pericial médica parte actora en relación informe y pruebas a que se ha hecho anteriormente referencia).

### **Tercero.**

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte la codemandada MUTUA FRATERNIDAD, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Recurre la Mutua la Fraternidad Muprespa contra la sentencia que en materia de accidente de trabajo ha condenado solidariamente a las dos Mutuas codemandadas al cincuenta por ciento de responsabilidad, por los accidentes de trabajo sufridos por el futbolista profesional en 20/12/2009 y 20/7/2011 mientras practicaba este deporte estando respectivamente bajo la cobertura de ambas Mutuas. La recurrente entiende en primer lugar que debía de haberse codemandado a un club sueco en que el demandante estuvo cedido, y además que el accidente relevante fue el primero mientras estaba bajo la cobertura de la Mutua Ibermutua, que ya incapacitó de hecho al jugador para seguir ejercitando su trabajo.

### Segundo.

Al amparo del art. 193 a) LRJS solicita la Mutua recurrente la nulidad de actuaciones, por infracción del art. 80 de la LRJS en relación con el art. 24.1 CE, ya que a su juicio existe listisconsorcio pasivo necesario respecto del club sueco Halmstads Boolklub, en el que el trabajador estuvo cedido entre el 31/1/2011 al 30/6/2011.

Entiende la recurrente que existen "razonables posibilidades de que durante la prestación del actor en dicho club hubiese tenido lugar un proceso de baja médica por las patologías derivadas del accidente de trabajo que tuvo siendo jugador del club de fútbol codemandado Sociedad Deportiva Ponferradina SAD ". Esto, es, la Mutua recurrente ni siquiera afirma la existencia de otro accidente de trabajo en el club sueco que hubiera podido incidir en el estado final del trabajador, sino que meramente sospecha que hubiera podido padecer un período de baja médica en el mismo como consecuencia del primer, y no de un nuevo, accidente de trabajo.

La formulación del motivo ha de llevar a su desestimación, porque en definitiva no consta, ni siquiera se alega, la existencia de un nuevo accidente que hubiera podido incidir en el estado del futbolista, agravando su situación respecto de la inicial y actuando como concausa, en el grado que fuera, respecto de su situación final, que se declara incapacitante. Han de ser traídos al proceso todos los clubes y sus Mutuas en las que se produjeron accidentes de trabajo que en el grado que se determine cooperaron en la producción del resultado lesivo, pero no es necesario traer al mismo todos los clubes en que el jugador prestó sus servicios, si no consta que en ellos su lesión se agravara de forma tal que incidiera en la producción de las secuelas por las que ha sido declarado incapaz de seguir realizando su profesión. En el presente caso el jugador estuvo prestando servicios en otro club, pero pudieron haber sido varios o muchos, de uno o varios países, de modo que no por ello debieran de haber sido llamados todos los clubes por los que pudiera haber pasado a lo largo de su carrera deportiva, si no consta respecto de ellos nada significativo respecto de su situación de incapacidad. Por todo ello ha de desestimarse el motivo.

### Tercero.

Al amparo del art. 193 b) LRJS solicita el recurrente a modificación del hecho probado 3.º en el sentido de que "... le causó ruptura completa del ligamento cruzado anterior, esguince grado I del ligamento colateral interno, ruptura desinserción del asta posterior del menisco interno, ruptura flap del asta anterior y cuerpo del menisco interno, ruptura vertical en asta posterior del menisco externo, lesión condral grado III en cóndilo femoral interno, contusión ósea en platillos tibiales y cóndilo femorales, con fractura hundimiento en región anterior del cóndilo femoral externo, y moderado derrame articular, secundario a sinovitis, de la rodilla izquierda..."

La modificación es innecesaria en la medida en que sustancialmente las mismas lesiones están ya recogidas en la actual redacción del hecho probado, sin que nada sustancial se añada en la nueva redacción que sea susceptible de alterar el sentido del fallo.

Pretende finalmente la supresión del hecho sexto de la mención de que las secuelas resultantes derivan " como consecuencia de los dos accidentes de trabajo sufridos ", ya que ello supone prejuzgar el fallo. No puede sostenerse que sea prejuzgar el fallo la afirmación de que, constatada la existencia de dos accidentes de trabajo en 2009 y 2011, los dos coadyuvaran en el resultado lesivo, que es lo que afirma la referencia que pretende suprimirse. El hecho no afirma en qué medida ello ocurrió, lo que se afirma en los fundamentos, por lo que no existe predeterminación alguna, sino mera constatación de que al existir dos accidentes en la misma rodilla, de la entidad que en cada caso se determina, existieron dos concausas que incidieron en el resultado. Por ello ha de desestimarse el motivo.

### Cuarto.

Al amparo del art. 193 c) LRJS denuncia la recurrente la infracción de los arts 68 y 131 bis LGSS . En sustancia entiende la Mutua recurrente que el accidente relevante fue el primero, que sufrió en 2009 mientras

estaba cedido en la Ponferradina, y que le llevó a arrastrar molestias de las que no se recuperó, de manera que el segundo accidente, sufrido mientras ella aseguraba el riesgo, no fue trascendente.

De los hechos declarados probados ha de sostenerse ciertamente que fue de mayor entidad y por ello tuvo mayor trascendencia sobre las secuelas finalmente incapacitantes el primero de los accidentes sufridos. Sin que por ello pueda sostenerse que el segundo fuera irrelevante. Del contenido del hecho probado tercero y del sexto resulta esta mayor entidad del accidente del 2009 respecto del posterior del 2011, ya que este último meramente produjo la rotura del cuerno anterior del menisco externo de la rodilla izquierda, sobre el que dos años antes había padecido un accidente grave consistente en rotura del ligamento cruzado anterior, lesión condral en cóndilo interno, rotura del menisco interno en asas de cubo con luxación intercondílea y en zona posterior del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda.

Esta primera lesión acepta el trabajador que le afectó en su capacidad de rendimiento en el club sueco al que fue cedido, donde reconoce que en ocasiones no podía finalizar los entrenamientos y que jugó solo parte de varios partidos por no estar al 100%, si bien fue a partir del segundo accidente sufrido en el Castilla CF cuando quedó finalmente incapacitado. Prueba de ello es que tras el primer accidente sufrido mientras el jugador estaba cedido en el Ponferradina y serlo nuevamente al club sueco referido, volvió al Real Madrid Castilla. Ha de señalarse especialmente que las revisiones médicas en esta vuelta no son equiparables a las de un traspaso ordinario a otro club, ya que de lo que aquí se trata es de la vuelta del jugador cedido al club al que pertenecía, una vez transcurrido el plazo de su cesión.

Conforme al hecho probado 2.º finalizada esta última cesión, y tras pasar las oportunas revisiones médicas por orden del club, el actor regresó al Real Madrid Club de Fútbol el 1/7/2011, hasta que el 20/7 de aquel mismo año -esto es 20 días después de su retorno- sufrió la rotura del menisco en un entrenamiento, que ha de entenderse exige menos esfuerzo que un partido oficial. El hecho probado 6.º señala al final que como consecuencia del accidente sufrido el 20/7/2011 "se optó por no operar la rodilla dados sus antecedentes", poniendo de manifiesto con ello la mayor entidad de la primera lesión, que impidió incluso la operación de la segunda.

Dicha mayor entidad, como ya se ha dicho, resulta de las propias secuelas referidas en los hechos, que concuerdan con la propia posición del trabajador en el acto del juicio. Por todo ello, si bien no puede estimarse la pretensión de absolución de la Mutua recurrente, lo cual solo podría estimarse en caso de irrelevancia de la segunda lesión en orden a la producción del resultado lesivo, ha de entenderse que ambas concausas no concurrieron en mismo porcentaje a la producción de aquél, de modo que el primero ha de entenderse lo hizo en un 70% y el segundo en un 30%, porcentajes a los que ha de condenarse respectivamente a las Mutuas codemandadas, estimando en tal sentido solo parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación .

### **FALLAMOS**

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por MUTUA FRATERNIDAD-MUPRESA contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 14 de los de esta ciudad en el procedimiento 103/2013 promovido por Mateo frente a la recurrente, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Mutua IBERMUTUAMUR, SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA, REAL MADRID CASTILLA CLUB DE FUTBOL, y desestimando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario opuesto por la recurrente, debemos de estimar y estimamos en parte el motivo subsidiario en el sentido de condenar a la Mutua Ibermutua al abono del 70% de la pensión reconocida y a la recurrente Mutua Fraternidad Mutrespa al abono del 30% restante, en los términos de la sentencia de instancia.

Así mismo, devuélvase a la Mutua recurrente los depósitos en su día constituidos para recurrir, una vez firme la sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o

no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, cuenta N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.